

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00050/2023

CARTAGENA

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: EE4

N.I.G: 30016 45 3 2018 0000359
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000374 /2018 /
Sobre: URBANISMO
De D/ña: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador Sr./a. D./Dña: [REDACTED]
Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA,
CODEMADADO: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador Sr./a. D./Dña: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 50

En Cartagena, a 18 de septiembre de 2023.

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrada-Juez Sstta. del Juzgado Contencioso Administrativo número Uno de Cartagena, los autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO N.º 374/2018**, sobre **URBANISMO**, de cuantía indeterminada, seguidos a instancias de la [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED] [REDACTED] contra el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**, representado por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED] [REDACTED] y contra [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y asistida por la Letrada [REDACTED] [REDACTED] y con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por la [REDACTED] en el que se interesa se condene a la Administración demandada al cumplimiento de las obligaciones en los términos establecidos por Decreto de 9 de octubre de 2006 del Ayuntamiento de Cartagena realizando las

operaciones precisas y necesarias para restaurar físicamente los terrenos a su estado anterior con apertura de la vía peatonal de acceso público a la playa del Mar Menor cortado por obras realizadas por la [REDACTED]

SEGUNDO. – Celebrado juicio se dictó por el presente Juzgado Contencioso-Administrativo Sentencia n.º 162/2020, de 2 de noviembre de 2020, por la que se estimó la demanda condenando a la Administración al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto de fecha 9 de octubre de 2006. Por Auto de fecha 31/05/2022 se estimó incidente de nulidad planteado ante la falta de emplazamiento de la Comunidad de [REDACTED] directamente afectada por el Decreto de 9/10/06, declarándose la nulidad de la de la vista celebrada el día 15 de octubre de 2020 y de la Sentencia de fecha 2 de noviembre de 2020 recaída en los presentes autos, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la celebración de la vista para que se procediera al correcto emplazamiento de la [REDACTED]

Realizado el oportuno emplazamiento, por Diligencia de Ordenación de 1/09/2022 se tuvo por personado y parte a la [REDACTED] y se señaló nuevo día para juicio. La mañana de la vista la parte actora se ratificó en su demanda, contestando las demandadas y oponiéndose a la demanda según consta en el acta grabada. Practicada la prueba que es de ver en la grabación las partes emitieron sus conclusiones por su orden, quedando el pleito visto para sentencia.

TERCERO. - Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto del presente litigio la inactividad Administrativa del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena por inejecución del Decreto de 9 de octubre de 2006 dictado por dicho Corporación local, correspondiente al expediente sancionador a la [REDACTED] «por obras consistentes en levantamiento de dos pilares de obra de 1,50 metros aproximadamente, con instalación de una puerta metálica cortando el acceso a la playa e instalación de caseta para instalación de contenedores de basuras», a fin de que lleve a cabo la ejecución de las operaciones necesarias para restaurar físicamente los

terrenos a su estado anterior a la infracción, en los términos del artículo 228.3 de la Ley/2001, de 24 de abril.

En el suplico de la demanda se solicita que se dicte sentencia por la que se “condene a la Administración demandada al cumplimiento de las obligaciones en los concretos términos en que están establecidas en el Decreto de 9 de Octubre de 2006 (art. 32.1 LJCA), del Ayuntamiento de Cartagena; realizando las operaciones precisas y necesarias para restaurar físicamente los terrenos a su estado anterior, aperturando el vial peatonal de acceso público a la playa del Mar Menor cortado por obras consistentes en levantamiento de dos pilares de obra de 1,50 metros aproximadamente con instalación de una puerta metálica por la [REDACTED] con cuanto más proceda en Derecho, costas procesales incluidas.”.

La parte actora ratificó los fundamentos de su demanda, sin bien, con carácter subsidiario se acogió a la excepción de pérdida sobrevenida de objeto planteada por el Ayuntamiento de Cartagena, consecuencia del Decreto dictado por el consistorio de 24/02/22, y que fue aportado en el acto de la vista. La parte codemandada [REDACTED] se opuso a la demanda con base en las alegaciones que son de ver en el acta grabada.

SEGUNDO. – Procede analizar, en primer lugar, si concurre la cuestión previa de pérdida sobrevenida de objeto planteada por la administración demandada.

En efecto, consta que el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena dictó Decreto N.º 3742 de 24 de febrero de 2022 (documento aportado en la vista) con el siguiente tenor literal:

“DISPONGO

PRIMERO: Llevar a puro y debido efecto la Sentencia nº 162/2020 de fecha 02/11/2020 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Cartagena dando cumplimiento del contenido del fallo, de manera que se proceda realizar las operaciones necesarias precisas para restaurar físicamente los terrenos a su anterior, a fin de abrir el vial peatonal de acceso público a la playa de Mar Menor cortado por obras consistentes en LEVANTAMIENTO DE DOS PILARES DE OBRA DE 1,50 METROS APROXIMADAMENTE E INSTALACION DE UNA PUERTA METÁLICA POR LA [REDACTED]

SEGUNDO: Dicha actuación se llevará a cabo a costa del obligado, habiéndose valorado dichas actuaciones por importe de 3.946,00 € (sin incluir el I.V.A).”

Visto el suplico de la demanda y el Decreto de 24 de febrero de 2022 dictado, no cabe duda de que el Ayuntamiento tiene razón, e igualmente el actor, que también se adhirió a dicha solicitud, si bien con carácter subsidiario. Se instaba al Ayuntamiento a que dictara una resolución en los términos a los que se refería el Decreto de 9 de octubre de 2006, lo cual se ha producido por el Decreto de 24/02/22, de manera que la determinación de si es o no conforme a Derecho la cuestión de fondo que resuelve el expediente sancionador, contenida en dicho Decreto *-las operaciones necesarias precisas para restaurar físicamente los terrenos a su anterior, a fin de abrir el vial peatonal de acceso público a la playa de Mar Menor cortado por obras consistentes en LEVANTAMIENTO DE DOS PILARES DE OBRA DE 1,50 METROS APROXIMADAMENTE E INSTALACION DE UNA PUERTA METÁLICA POR LA* [REDACTED] no puede ser aquí analizada; sin perjuicio de que tal acto administrativo pueda ser impugnado por la parte a la que perjudique, lo que sin duda constituirá el objeto de dicha impugnación y que en todo caso no lo es de la presente litis.

Por todo ello, el hecho de que el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena haya dictado una resolución administrativa ulterior da lugar a que se deje sin efecto jurídico alguno la que es objeto de este proceso. No cabe, por tanto, hacer pronunciamiento judicial alguno de nulidad sobre un acto administrativo que carece hoy de eficacia jurídica. Lo procedente es declarar la existencia de pérdida sobrevenida de objeto y ordenar el archivo del procedimiento conforme estipula el artículo 76 de la LJCA, si bien mediante sentencia y no por auto, al haber quedado los autos conclusos para sentencia tras la correspondiente vista.

TERCERO. – A tenor de lo establecido en el artículo 139 de la LJCA no procede hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo declarar y declaro que concurre pérdida sobrevenida de objeto en la demanda de recurso contencioso - administrativo interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] contra la inactividad Administrativa del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, por inejecución del Decreto de 9 de octubre de 2006 dictado por dicho Corporación local,

correspondiente al expediente sancionador a la [REDACTED]
ordenando el **archivo** del procedimiento, **sin** hacer expresa imposición de las **costas**
procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación, y para su resolución por la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.